

Recurso 223/2025
Resolución 268/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ÓBOLO S.COOP.AND. DE INTERÉS SOCIAL** contra el acuerdo de la mesa de 22 de abril de 2025 de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de Ayuda a Domicilio en la localidad de Moriles» (Expediente 176/2023), convocado por el Ayuntamiento de Moriles (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de diciembre de 2023 se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 4.247.982,57 EUR.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP. Asimismo, se regirá por las disposiciones del Decreto 41/2018 de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales en Andalucía.

SEGUNDO. En la sesión de la mesa de contratación de fecha 22 de abril de 2025 se acuerda la exclusión del procedimiento de la oferta de la entidad **ÓBOLO S.COOP.AND. DE INTERÉS SOCIAL**.

TERCERO. El 13 de mayo tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ÓBOLO S.COOP.AND. DE INTERÉS SOCIAL** (en adelante, **OBOLO** o la recurrente) contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta. En el citado escrito solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Con fecha 15 de mayo de 2025, tuvo entrada en este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el citado escrito de recurso, junto con la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Mediante Resolución MC 58/2025, de 16 de mayo este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Con fecha 21 de mayo de 2025 la recurrente presenta escrito formulando alegaciones complementarias aportando prueba adicional en relación con la vigencia del Plan de igualdad de la recurrente desde el 27 de febrero de 2024, que se trasladó al órgano de contratación y a los interesados.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en plazo las presentadas por la entidad CASTREÑA SERVICIOS ASISTENCIALES, SL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad ahora recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el acuerdo de exclusión de su oferta fue comunicado a la recurrente mediante la publicación en el perfil de contratante el 23 de abril de 2025 por lo que el recurso presentado el 13 de mayo en el registro del órgano se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de fecha 22 de abril de 2025 de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que «Anule y deje sin efecto la Resolución de fecha 22 de abril de 2025. Debiendo acordar el órgano de contratación lo pertinente para que se emita una nueva resolución en la que se proceda a la



nulidad de dicha resolución y se deje sin efecto la exclusión y se acuerde la continuación de OBOLO S.C.A DE INTERÉS SOCIAL como adjudicataria del servicio y todo ello en virtud de los argumentos expuestos».

La recurrente discrepa del criterio de la mesa que considera incumplido el requisito por haberse inscrito el PI con posterioridad al 4 de abril de 2024, y argumenta que la obligación legal exigida consiste en haberse presentado el PI para su registro con anterioridad al plazo de finalización de presentación de solicitudes.

Invoca la Resolución 0029/2024, de 18 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que establece que la inscripción del PI carece de carácter constitutivo, siendo relevante la existencia de un PI vigente antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Señala que la jurisprudencia ha venido reconociendo que, en relación con las obligaciones de inscripción en registros administrativos, la fecha determinante para acreditar el cumplimiento del requisito legal debe ser la de presentación de la solicitud de inscripción, y no la de su resolución, en la medida que la parte interesada no tiene control sobre los plazos administrativos de inscripción. En este sentido, trae a colación también la Resolución del Tribunal antes citado 0506/2024, de 18 de abril, que establece que resulta acreditado que la adjudicataria posee un plan de igualdad que estaba vigente al tiempo de concluir el término para presentar las proposiciones e inscrito en el registro administrativo correspondiente.

Asimismo, manifiesta que la modificación del artículo 71.1.d) de la LCSP, introducida por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, establece la obligatoriedad de la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente. Sin embargo, puntualiza que dicha modificación entró en vigor el 22 de agosto de 2024, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación del Plan por parte de esta entidad (1 de marzo de 2024), por lo que no le es aplicable.

En definitiva, sostiene que excluir su oferta por causas no imputables a su voluntad ni a su capacidad de obrar, supone un perjuicio desproporcionado e injustificado, máxime cuando se ha cumplido el espíritu y finalidad de la norma, que es disponer de un PI aprobado y presentado ante el Registro competente antes de la fecha límite. Considera que dicha exclusión no solo resulta jurídicamente improcedente, sino que vulnera gravemente los principios rectores de la contratación pública, en especial los principios de igualdad, libre concurrencia, no discriminación y proporcionalidad, recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

Pretende, por tanto, la revisión de la exclusión adoptada en aras a preservar la plena efectividad de los principios rectores de la contratación pública, restableciendo el derecho de OBOLO a participar en condiciones de igualdad y sin discriminaciones arbitrarias.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Consta remitido junto a la documentación integrante del expediente de contratación un informe de Secretaría-Intervención sobre la tramitación del recurso, dando respuesta a lo previsto en el artículo 28.4 del Reglamento de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, sin efectuar propiamente alegaciones respecto del fondo de la cuestión suscitada, sino que se limita a informar sobre la tramitación procedimental hasta la exclusión de la oferta, objeto de impugnación.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

CASTREÑA se opone al recurso y solicita su desestimación, confirmando la legalidad de la exclusión.



Alega, en síntesis, con mención de diversas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 57/2023, de 20 de enero y 1132/2022 de 13 de octubre, entre otras) que la inscripción en el REGCON tiene carácter constitutivo por lo que no es suficiente con haber presentado la solicitud de inscripción, sino que debe constar la efectiva inscripción antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Defiende que la exclusión de la recurrente es ajustada a derecho ya que el PI fue inscrito con posterioridad a la fecha límite del plazo de presentación de ofertas, por lo que no cabe una interpretación flexible ni valorar causas ajenas a la empresa que impidieran la inscripción dentro de plazo, concluyendo que aceptar como válida la simple presentación de la solicitud de inscripción supondría una vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores y una quiebra del principio de seguridad jurídica.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

Para la resolución de la cuestión de fondo, deben tenerse en cuenta los siguientes datos de interés que derivan del expediente de contratación (en adelante, EA) remitido por el órgano de contratación:

1.La cláusula 10 bajo la rúbrica “CONTRATISTA. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR” del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) prevé lo siguiente:

“10.1.- Los licitadores no podrán estar incurso, a la fecha de conclusión del plazo de presentación de proposiciones, en ninguna de las prohibiciones para contratar con el sector público establecidas en el artículo 71 de la LCSP. Tampoco deberán estar incurso en tal situación cuando se proceda a la adjudicación del contrato.

10.2.- La prueba por parte de los licitadores de no estar incurso en las prohibiciones para contratar podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado.

Esta declaración se realizará sin perjuicio de la facultad del órgano y la Mesa de contratación de comprobar que los datos y circunstancias de la misma son coincidentes con los que recoja el ROLECSO o en su caso, en el Registro equivalente autonómico, así como de obtener aquellos certificados que resulten necesarios para la adjudicación, cuando hubiera sido autorizado para ello por el licitador”.

2. Consta en el EA que en la sesión de la mesa de contratación de fecha 1 de abril de 2025 (páginas 1651 a 1657) aquella propone al órgano de contratación, el requerimiento, previo a la propuesta de adjudicación, de la documentación prevista en el punto 25.2 del PCAP, a la empresa hoy recurrente, y en concreto, lo dispuesto en el punto 7 “Acreditación de que dispone de PLAN DE IGUALDAD aprobado y debidamente inscrito en el Registro correspondiente con anterioridad al plazo de presentación de solicitudes, esto es con anterioridad al 4 de abril de 2024”.

3. En cumplimiento del citado requerimiento, consta en el EA (página 1993) una comunicación de inscripción del PI de la empresa OBOLO expedido por la directora general de Relaciones Laborales (Expediente 90/11/0524/2024) de fecha 20/09/2024 por el que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 46.5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 11 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro, y que indica que queda registrado e inscrito el Plan de Igualdad de la empresa OBOLO SCA DE INTERÉS SOCIAL, con NIF: F21561238 (Loc: BM68KM17)



4. La mesa de contratación, en sesión celebrada el 22 de abril de 2025, (páginas 1994 a 2000 EA) adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

«EXCLUIR a Óbolo S.C.A. de Interés Social de la licitación por no acreditar que cuenta con un Plan de Igualdad aprobado y debidamente inscrito en el Registro. correspondiente con anterioridad al plazo de presentación de solicitudes, esto es con anterioridad al 4 de abril de 2024. El documento de inscripción que presenta es de fecha 20 de septiembre de 2024.» (la negrita no es nuestra)

La controversia suscitada versa sobre la supuesta prohibición de contratar de la entidad ahora recurrente, por no disponer de un PI acorde a la legalidad vigente con su correspondiente inscripción en el REGCON (Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad).

Al respecto, al tratarse de una cuestión suscitada por la recurrente, hemos de comenzar nuestro análisis por la aplicación en esta licitación de la obligación de inscripción del PI en el REGCON, habida cuenta que esta ha sido incorporada a la redacción originaria del artículo 71.1 d) de la LCSP por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, cuya entrada en vigor se produjo el 22 de agosto de 2024 y, por tanto, con posterioridad, según ella indica, al plazo de presentación del Plan por parte de esta entidad (1 de marzo de 2024). Sobre tal extremo ya se ha pronunciado este Tribunal en diversas resoluciones como la Resolución 641/2024, de 13 de diciembre, en la que señalábamos lo siguiente:

«(...) como ya se ha indicado en la Resolución 372/2024, de 13 de septiembre, de este Tribunal, “(...)la reciente modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, en la redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP al regular esta circunstancia de prohibición de contratar, ha añadido el párrafo relativo a la necesaria inscripción en el registro laboral correspondiente del PI; poniendo fin de este modo a la diversidad de criterios y posturas sobre esta cuestión que se venían suscitando en el sector empresarial y en el ámbito de los órganos de contratación y de los propios tribunales de recursos contractuales. Se colige, pues, que antes y después de la recientísima modificación legal, en aplicación de las normas vigentes sobre los planes de igualdad, la inscripción era y es un requisito necesario impuesto por el artículo 46 de la LOI y desarrollado por el Real Decreto 901/2020 para verificar la legalidad del plan y no incurrir en prohibición de contratar; sin perjuicio de que el legislador haya querido ahora explicitar en la norma lo que implícitamente se deducía de una adecuada interpretación del artículo 71.1 d) del texto legal contractual.

Y todo ello por cuanto resultaría absurdo sostener, al amparo de la redacción anterior a esta Ley Orgánica, que el PI tenía que ajustarse solo al artículo 45 de la LOI, pudiendo incumplir los restantes preceptos de esta ley -sin ir más lejos, el artículo siguiente que es el 46 y que ya decía expresamente que “Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro”- y el propio Real Decreto 901/2020, conforme al cual la inscripción es el trámite último de un procedimiento donde la autoridad laboral verifica la legalidad del plan como paso previo a dicha inscripción. La inscripción es, pues, garantía de la legalidad del plan, atributo este que no puede advenirse en aquellos planes no inscritos.

Cabe concluir, pues, que la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024 ha venido a atajar las dudas suscitadas en los sectores antedichos, haciendo constar expresamente en el precepto la única interpretación válida de la prohibición de contratar”.

En consecuencia, resulta irrelevante que, a la fecha de la convocatoria de la licitación y del plazo de presentación de ofertas, no estuviese vigente aún la nueva redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP; porque la adición de la referencia a la inscripción del PI introducida en la reforma legal del precepto solo deja constancia expresa de un



requisito que era ya exigible con la anterior redacción, a la luz del marco legal regulador de los planes de igualdad que se ha expuesto.

Asimismo, esta posición resulta avalada por la reciente Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 957/2024, de 27 de septiembre de 2024, en la que se señala que "(...) es menester recalcar por su directa proyección al caso que nos ocupa:

1º El carácter sustantivo y no meramente formal que reviste la inscripción de los Planes de Igualdad en el REGCON. En tal sentido, la Resolución no 581/2022 del TARCA, de 07/12/2022, declaró que:

- La normativa sectorial se refiere expresamente a la obligación de inscripción de los planes, siendo así que el registro o inscripción del plan presupone la previa realización de un examen o análisis de legalidad del plan por parte de la autoridad laboral competente.

- La inscripción no es un mero requisito formal, ni se practica a los solos efectos de conocimiento y publicidad del plan; por el contrario, supone el ejercicio previo de un control de legalidad del contenido del plan, cumpliendo una función sustantiva

. - Solo a partir de la inscripción en registro, el Plan de Igualdad goza de virtualidad plena y permite entender cumplida la normativa sectorial vigente en esta materia.

2º La necesaria remisión por razones sistemáticas y de integración del comentado mandato legal al art. 46.5 de la misma LOIEMH; remisión esta que en ningún momento prohíbe el art. 71.1 d) de la LCSP. En consecuencia, cuando el órgano de contratación constata ante el REGCON el dato objetivo de la inscripción (o de la presentación de la solicitud) del Plan de Igualdad aprobado por la empresa y su vigencia, no usurpa atribuciones de la Autoridad Laboral.

3º Una vez finalizado el periodo transitorio de la DT Única del Real Decreto 901/2020, de 3 de octubre, sin adaptarse los Planes de Igualdad, estos, por imperativo legal, dejan de surtir efectos en el REGCON.

Pues bien, el expediente administrativo y la prueba practicada en las actuaciones revela que: (...) La mera vigencia alegada del II o del III Plan de Igualdad no es suficiente. Junto a la misma resulta inexcusable la inscripción registral del Plan de Igualdad.

No consta en el REGCON inscripción alguna posterior al 14/01/2022.

Y del *factum* expuesto se desprende con nitidez que la entidad actora se encontraba incurso en prohibición para contratar prevista en el art. 71.1 d) de la LCSP". (el subrayado es nuestro).

Por último, como ha afirmado algún autor, la modificación operada en el artículo 71.1 d) de la LCSP por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, entra dentro del concepto de norma aclaratoria o interpretativa para solventar problemas que estaban existiendo en la práctica bajo la redacción anterior del precepto, con la finalidad de dejar constancia expresa del sentido en que ha de aplicarse la norma discutida.»

En el sentido expuesto, antes de la modificación operada en el artículo 71.1 d) del texto legal contractual por la citada Ley Orgánica 2/2024, este Tribunal ya venía sosteniendo (v.g. Resoluciones 503/2022, 581/2022, 26/2023, 138/2023, 303/2023 361/2023, 540/2023, 602/2023 y 631/2023 y 13/2024, entre otras) la obligación de inscripción en el REGCON del plan de igualdad de las empresas licitadoras para no incurrir en la prohibición de contratar a que se refiere el citado precepto legal; y ello, por aplicación del marco normativo vigente concretado básicamente en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) y en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de



convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI).

Así pues, no puede estimarse ab initio la alegación de la recurrente relativa a que no le es aplicable en esta licitación la obligación de inscripción del PI en el REGCON por el hecho, no de que el expediente de contratación se iniciara antes de la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP, como en puridad debiera haberse planteado la cuestión, sino por el hecho de que la solicitud de inscripción en el citado registro la hubiera presentado con anterioridad a la modificación operada, alegación que, aparte de estar abocada a su desestimación, resulta jurídicamente inconsistente.

Despejada la cuestión anterior, procede analizar si la recurrente estaba incurso en prohibición de contratar por no disponer de un PI debidamente inscrito en el REGCON a la fecha del requerimiento de documentación previa, momento en el que se ha acordado su exclusión, que es el objeto de impugnación.

Pues bien, como reiteradamente venimos señalando en nuestras resoluciones, la obligación de contar con un PI a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente (REGCON) a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas (v.g. entre otras muchas en las Resoluciones 26/2023, de 27 de enero, 137/2023, de 3 de marzo, 160/2023, de 17 de marzo, 264/2023, de 12 de mayo, 303/2023, de 2 de junio, 349/2023, de 30 de junio, 443/2023, de 22 de septiembre, 452/2023, de 4 de octubre, 538/2023, de 27 de octubre y 557/2023, de 10 de noviembre). En el supuesto que nos ocupa, dicha fecha sería la de 4 de abril de 2024.

Para llegar a tal conclusión, este Tribunal ha atendido al siguiente marco normativo:

- Apartados 1 y 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI): *«1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.*

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

- Apartados 4, 5 y 6 del artículo 46 de la LOI: *«4. Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.*

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): *«En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con*



lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: «1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo.»

- Disposición transitoria única del Real Decreto 901/2020: «Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador».

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: «Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»». Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: «A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: «1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).



- El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 de dicho Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos, salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.».

No obstante, hemos señalado también en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 349/2023, 30 de junio) que, antes de acordar la exclusión de una entidad licitadora por no contar con plan de igualdad inscrito y vigente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, se le debe otorgar la posibilidad de demostrar su fiabilidad empresarial en los términos que ya venimos indicando en nuestras resoluciones (por todas, cabe citar la Resolución 26/2023, de 7 de enero, donde se analiza el efecto directo en nuestro ordenamiento jurídico del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24, precepto que prevé la posibilidad de que un operador económico, en situaciones como la aquí examinada, pueda presentar pruebas de la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión).

Asimismo, en nuestra Resolución 284/2023, de 19 de mayo, hemos señalado que: «En definitiva, como señala el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE -que reproducíamos en la Resolución 202/2023- las medidas correctoras o self-cleaning son requeridas a aquellos operadores económicos en los que concurre una prohibición de contratar. (...).

Se infiere claramente de esta nueva redacción de los modelos de pliegos que:

1) Se acredita no estar incurso en la causa de prohibición para contratar mediante (i) la inscripción del PI a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o (ii) la solicitud de su inscripción si, a la citada fecha, hubiesen transcurrido tres o más meses sin resolución expresa.

2) El licitador incurso en la citada prohibición puede evitar su exclusión de la licitación si, tras el requerimiento efectuado a tal fin, presenta a dicha fecha el PI inscrito o la solicitud de inscripción con los mismos requisitos anteriores. Es decir, las medidas correctoras que evitan el efecto excluyente supondrían, en la nueva redacción de



los pliegos, trasladar a un momento posterior a la finalización del plazo de presentación de oferta el cumplimiento de las exigencias establecidas para acreditar no estar incurso en la citada prohibición.».

Expuestos los antecedentes del supuesto que estamos analizando, la recurrente basa fundamentalmente su denuncia en que la exclusión de su oferta es contraria a derecho en la medida que ha cumplido la obligación legal exigida consistente en haberse presentado el PI para su registro con anterioridad al plazo de finalización de presentación de solicitudes, sin que le pueda afectar la modificación operada en la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, que establece la obligatoriedad de la inscripción del PI en el Registro laboral correspondiente, pero cuya entrada en vigor se produjo con posterioridad a la fecha de presentación del Plan por parte de ella (1 de marzo de 2024).

Mediante escrito complementario de alegaciones la recurrente aporta como prueba adicional un “pantallazo” extraído de la página web Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad en el que consta que el PI inscrito en fecha 20/09/2024 tiene vigencia desde el 27/02/2024 hasta el 27/02/2028.

Pues bien, por las razones antedichas, la obligación legal se cumple si, a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones (22/4/2024) cuenta con un PI válido e inscrito en el REGCON, lo cual en este caso no sucede ya que, a dicha fecha, la entidad no contaba con un plan inscrito en el REGCON con independencia de que la vigencia extienda sus efectos hasta una fecha anterior, en concreto, el 27/02/2024.

Cuestión distinta es que, tal y como se ha verificado, a la fecha del requerimiento de documentación previa (1 de abril de 2025) sí ha quedado acreditado que disponía de un PI inscrito en el REGCON con fecha 20/09/2024 y con efectos desde el 27/02/2024 operando con ello el efecto excluyente de la licitación que suponía estar incurso en la prohibición de contratar al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas ya que ha quedado desvirtuado por una medida correctora posterior, pues durante la licitación y al tiempo de ser requerida la empresa en el trámite previo a la adjudicación ha demostrado estar ya en condiciones de contar con un PI válido e inscrito.

Con base en las consideraciones realizadas, debe ser estimada la pretensión principal del recurso. En consecuencia, procede anular el acuerdo de exclusión impugnado y, en su caso, la adjudicación de haberse adoptado, a fin de que se admita la oferta de la recurrente, con continuación del procedimiento de adjudicación, en su caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ÓBOLO S.COOP.AND. DE INTERÉS SOCIAL** contra el acuerdo de la mesa de 22 de abril de 2025 de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de Ayuda a Domicilio en la localidad de Moriles» (Expediente 176/2023), convocado por el Ayuntamiento de Moriles (Córdoba), y, en consecuencia, anular el citado acuerdo a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto *in fine* de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este Tribunal el 16 de mayo de 2025.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Resolución aclaración 15/2025 (Resolución 268/2025)

Recurso 223/2025

Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de junio de 2025.

VISTOS la solicitud de aclaración formulada por el Ayuntamiento de Moriles (Córdoba), respecto a la Resolución 268/2025, de 30 de mayo, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación 223/2025 interpuesto por la entidad **ÓBOLO S.COOP.AND. DE INTERÉS SOCIAL**, contra el acuerdo de la mesa de 22 de abril de 2025 de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de Ayuda a Domicilio en la localidad de Moriles» (Expediente 176/2023), convocado por el Ayuntamiento de Moriles (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado 30 de mayo de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 268/2025 en la que se acordó estimar el recurso indicado en el encabezamiento, con los efectos previstos en su fundamento de derecho sexto. La citada resolución fue notificada al órgano de contratación el 3 de junio de 2025.

SEGUNDO. El 10 de junio de 2025, tuvo entrada en este Tribunal escrito del órgano de contratación en el que solicita aclaración de la citada resolución, presentada el mismo día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPER) establece la posibilidad de aclaración de algún concepto oscuro o rectificación de error material de las resoluciones del recurso especial, a instancia del órgano de contratación o de los interesados en el procedimiento. Su tenor literal es el siguiente: *«Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el registro del Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.»*

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro del día hábil siguiente a aquél en que la hubiera recibido».

Pues bien, la solicitud de aclaración formulada por el órgano de contratación se ha presentado extemporáneamente, al haber transcurrido el plazo reglamentario de tres días hábiles para su solicitud a contar desde la recepción de la notificación de la Resolución 268/2024 de este Tribunal. En tal sentido, la aclaración se formula y tiene entrada en este Tribunal, el 10 de junio de 2025, habiéndose notificado nuestra resolución el 3 de junio de 2025.

Con base en las consideraciones expuestas, la aclaración solicitada debe ser inadmitida.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir la petición de aclaración formulada por el Ayuntamiento de Moriles (Córdoba), respecto a la Resolución 268/2025, de 30 de mayo, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación 223/2025 interpuesto por la entidad **ÓBOLO S.COOP.AND. DE INTERÉS SOCIAL**, contra el acuerdo de la mesa de 22 de abril de 2025 de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de Ayuda a Domicilio en la localidad de Moriles» (Expediente 176/2023), convocado por el Ayuntamiento de Moriles (Córdoba).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

